

Señores

JUEZGADO TREINTA Y TRE (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

LM6R24. Contes.

25549 18-SEP-19 16:12

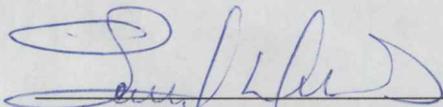
JUZGADO 33 CIVIL CTD.

**Asunto:** MEMORIAL PODER  
**Referencia:** PROCESO VERBAL RCC Y/O RCE  
**Radicado:** 2017-00709  
**Demandante:** GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** LUIS ERNESTO FUENTES Y OTROS

**LUIS ERNESTOS FUENTES HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 11.412.536** de Ubaté, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C **No 79.150.515** de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P **No. 41.528** del C.S de la J, con domicilio laboral en la Cra 10 No. 19 – 65 Oficina 604, correo [rafaeldarioortiz@hotmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@hotmail.com), para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **ORTIZ PAEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,



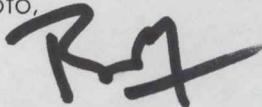
**LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**

C.C 11.412.536 de Ubaté

Cel.: 3006705595 – 3142397763

Dirección: CrAa 71 No. 62B sur Barrio Perdomo, casa 127

Acepto,



**RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**

C.C 79.150.515 de Bogotá

T.P 41.528 del C.S. de la J.

Notificaciones: Cra 10 No. 19 – 65 Oficina 604

Tel. 3125152131

Correo electrónico: [rafaeldarioortiz@hotmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@hotmail.com)





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 30 Civil del Circuito  
de Bogotá, D.C.

En Bogotá, a los 18 días del mes de septiembre del  
año 2014, el presente escrito fue presentado personalmente por  
Rafael Ortiz identificada con la C.C. No.  
79150515 y T.P. No. 41520

(Art. 84 C.P.C.)

Firma de quien efectúa la presentación, [Signature]

EH(la) Secretario (a), \_\_\_\_\_



127



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2195

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011412536 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4ioh8v26auh6  
29/08/2019 - 14:08:20:396



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



**GABRIEL URIBE ROLDAN**

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4ioh8v26auh6



Conte  
porej  
de da  
Acord  
datos  
Notar  
Este

BOGOTÁ D.C.  
GABRIEL URIBE ROLDAN  
NOTARIO

NOTARÍA  
50

Bogotá D.C., Septiembre de 2.019.

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

<b>Asunto:</b>	<u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPÓNSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	Gustavo Moreno Rodríguez y Otra.
<b>Demandado:</b>	Luis Ernesto Fuentes y Otros.
<b>Radicado:</b>	No 110013103033 <b>20170070900</b> .

**RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.150.515 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 41.528 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **11.412.536**, de acuerdo al poder otorgado a mi favor, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA IMPETRADA**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 96 del C.G.P., en los siguientes términos así:

### I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Verbal **de Responsabilidad Civil Contractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES (ART. 96 -2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

**1.- A LA PRETENSION PRIMERA.** Me opongo por los siguientes motivos: No



existe responsabilidad de mi prohijado señor **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ** conductor del vehículo de placas **WCM280**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho de que el lesionado de la tercera edad **Gustavo Moreno Rodríguez**, no cumple con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al no estar acompañado de una persona responsable como la norma lo exige en su condición de Anciano, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito:

*"... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."*

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 56 de la Constitución Política de 1991 explica:

*"... Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ..."*

**2. A LA PRETENSION SEGUNDA.** Me opongo por los siguientes motivos: No existe responsabilidad de mi prohijado señor **LUIS ERNESTO FUENTES** conductor del vehículo de placas **WCM280**, ni de su propietario **ETIB S.AS.**, ni de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho de que Gustavo Moreno no cumple con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al no estar acompañado de una persona responsable como la norma lo exige en su condición de Anciano, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito:

*"... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."*

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 56 de la Constitución Política de 1991 explica:

*"... Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ..."*

**3. A LA PRETENSION TERCERA.** Me opongo por los siguientes motivos: No existe



responsabilidad de mi prohijado señor **LUIS ERNESTO FUENTES** conductor del vehículo de placas **WCM280**, ni de su propietario **ETIB S.A.S.**, ni de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho de que Gustavo Moreno no cumple con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al no estar acompañado de una persona responsable como la norma lo exige en su condición de Anciano, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito:

"... **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 56 de la Constitución Política de 1991 explica:

"... **Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ..."

Los perjuicios materiales denominados por el actor, no se encuentran probados, ni la adquisición de la prótesis, ni el implante del mismo, ni la relación causa efecto entre la lesión por el accidente de tránsito y no pro estado de salud precario del actor antes de los hechos. No existen facturas, recibos, cuentas legalmente expedidas que acrediten tales pagos.. Los gastos de transporté no dieron sustentados por una factura debidamente autorizada y más cuando exigen una suma tremendamente alta. No se probaron los recorridos, las horas en que se prestó el servicio y las condiciones de este.

Para concluir el despacho debe desestimar las pretensiones de la demanda por ser estas desatinadas, injurídicas y contrarias a toda realidad procesal.

#### **DAÑO EMERGENTE**

**4. A LA PRETENSION CUARTA. DAÑO EMERGENTE.** Me opongo al pago de la suma de \$4.000.000 por cuanto a que el valor es desatinado, en todo caso el estimado mediante **COTIZACION** del Dr. Mauricio Vega parece desacertada.

**5. A LA PRETENSION QUINTA.** Me opongo al pago de la suma de \$1.500.000 por cuanto a que el valor es desatinado, en todo caso el estimado mediante **COTIZACION** del Dr. Mauricio Vega parece desacertada.



**6. A LA PRETENSION SEXTA.** Me opongo al pago de la suma de \$9.000.000 por cuanto a que el valor es desatinado, en todo caso el valor suscrito por Saúl Sánchez Gonzales y Gustavo Moreno parece infladas, desacertadas, desajustadas y contrarias a derecho, carecen de elementos probatorios suficientes para su demostración por cuanto a que no se relacionan, Pago de Seguridad Social de Saúl Sánchez González de acuerdo a el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que obliga:

*"... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ..."*

En concordancia explica el Artículo 2 del Decreto 1047 de 2014:

*"... Artículo 2°. Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales. ..."*

Tampoco se adjunta copia del Contrato de Servicio con el señor Saúl Sánchez Gonzales para evidenciar la Naturaleza del contrato y sus Elementos de Validez y Existencia. No relacionan el número de trayectos recorridos mensualmente ni a donde se dirijan.

No existe evidencia alguna dentro del proceso que demuestre los pagos realizados al señor Saúl Sánchez González, no conocemos entonces de qué manera se realizaron los pagos.

**7. A LA PRETENSION SEPTIMA. DAÑOS MORALES.** Me opongo por cuanto a que la suma solicitada \$73.771.700 carece de sustento probatorio alguno, en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión.

**8. A LA PRETENSION OCTAVA.** Me opongo por cuanto a que la suma solicitada \$73.771.700 a favor de Martha Roció Méndez Guevara, pues carece de sustento probatorio alguno, en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión.

**9. A LA PRETENSION NOVENA. DAÑOS A LA SALUD.** Me opongo por cuanto a que la suma solicitada \$73.771.700 por concepto de Daño a la Salud, pues carece de sustento probatorio alguno, en cuanto se refiere a la forma de probar los Daños a la Salud su reconocimiento se encuentra condicionado al igual que los demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe



obrar dentro del proceso y en todo momento debe ser tasada con base a la naturaleza y gravedad de la lesión.

10. **A LA PRETENSION DECIMA. INTERESES.** Me opongo al pago de Interés puesto que no existe responsabilidad de mi prohijado señor **LUIS ERNESTO FUENTES** conductor del vehículo de placas **WCM280**, ni de su propietario **ETIB S.A.S.**, ni de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho de que Gustavo Moreno.

11. **A LA PRETENSION DECIMO PRIMERA. COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO.** Me opongo a que se condene en Costas y Agencias de Derecho a mi prohijado señor **LUIS ERNESTO FUENTES** conductor del vehículo de placas **WCM280**, ni a su propietario **ETIB S.A.S.**, ni a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho de que Gustavo Moreno.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES (ART. 96-2 C.G.P.)**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado **FUNDAMENTOS FACTICOS** por la parte actora, en los siguientes términos:

1.- **AL HECHO PRIMERO.** Al hecho primero no se admite, el accidente sucede el **5 de enero de 2017 hacia las 7:20 am** en la **Calle 71ª #81 f 27** de Bogotá, el señor **Gustavo Moreno Rodríguez** había abordado el vehículo **WCM280** hace unos instantes y unos pocos metros, lo anterior verificable puesto a que los vehículos de **ETIB S.A.S.** deben cumplir con ciertos estándares operacionales de tráfico que obligan al vehículo a detenerse en ciertos paraderos fijos ya trazados, para recoger y dejar usuarios. Como venía comentando el sitio del accidente es a escasos metros del paradero donde fue recogido el señor **Gustavo Moreno Rodríguez**. El señor **Gustavo Moreno Rodríguez** acababa de realizar el pago del servicio con su tarjeta cuando se produce el accidente.

La vía por donde se desplazaba el vehículo es una vía con condiciones especiales por cuanto a que es una zona residencial y a escasos metros existe una zona demarcada como escolar por cuanto a que los vehículos no pueden exceder los límites de velocidad de 30 kilómetros por hora según el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que textualmente refiere:

"... **ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



así lo ordenen. En proximidad a una intersección. ..."

Para mi poderdante era físicamente imposible llevar una alta velocidad por lo anteriormente mencionado, el accidente ocurre cuando el vehículo se pone en movimiento e inicia su marcha, en ningún momento hubo una acción de freno de manera intempestiva como lo quiere hacer ver la parte actora.

Es de Vital importancia resaltar que la causa primigenia por la que acaeció el insuceso, es la edad del señor Gustavo Moreno, para el momento del accidente el señor tenía 73 años de edad según consta en su Cedula de Ciudadanía número 17.077524, fecha de nacimiento 18 de junio de 1943, ya inmersa dentro de este proceso.

Es importante la edad del señor Gustavo Moreno por cuanto a que por su condición especial de anciano de la tercera edad sin compañía responsable como lo exige la normatividad de tránsito, es que se produce el accidente, puesto a que el vehículo se pone en movimiento y el señor Gustavo Moreno no se sostiene, pierde el equilibrio y se produce el accidente. La anterior afirmación se sustenta, de acuerdo a lo preceptuado el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, que a la letra refiere:

"... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."

1.1.- **AL HECHO PRIMERO UNO (1-1).** Al hecho primero uno, no me consta, que se pruebe dentro del proceso. Teniendo en cuenta la edad del actor, no se consta su estado de salud o presanidad pretérito a los hechos aquí narrados.

1.2.- **AL HECHO PRIMERO DOS. (1-2- ).** Al hecho primero dos, no me consta. El ciudadano de la tercera edad señor Gustavo Moreno Rodríguez, no me consta que fuese trasladado a urgencias del Hospital de Kennedy por las lesiones hoy motivo de litigio o por otras causas. Ello debe probarse.

1.3.- **AL HECHO PRIMERO TRES. (1-3-).** Al hecho primero tres, no me consta, que se pruebe dentro del proceso. No se consta su estado de salud o presanidad pretérito a los hechos aquí narrados ni las consecuencias de que sobre la humanidad del actor, ocurrieron después del insuceso.

1.4.- **AL HECHO PRIMERO CUARTO (1-4).** Al hecho primero cuarto, no se



admite, Las afirmaciones del apoderado actor, no son hechos sino calificaciones apresuradas sin sustento probatorio y jurídico cierto, además resultan contradictorias. Existen contradicciones en la manera en que se narra este hecho si tenemos en cuenta la narrativa del hecho primero en donde dice taxativamente:

"... registro el pago con su tarjeta, el conductor de manera abrupta e inesperada arranca el vehículo y posteriormente de manera temeraria e irresponsable, frena haciendo caer de forma brusca al señor Gustavo Moreno..."

En el hecho cuarto nos dice:

"... pues lo hacía a gran velocidad y frenar bruscamente sin causa justificada..."

No se entiende entonces si el vehículo iba con exceso de velocidad o si por el contrario acababa de iniciar su marcha, **motivo que le impediría ir a altas velocidades.**

Mi poderdante tuvo el deber de cuidado en todo momento e inicio su marcha con normalidad, el que no tuvo el deber de cuidado en este caso fue Gustavo Moreno Rodríguez, y más su familia, quien por su calidad de Anciano y de acuerdo a el Artículo 59 del Código de Tránsito y Transporte debía ir acompañado de una persona responsable:

"... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. **Los ancianos.** ..." (Las negrillas son nuestras para indicar que se encuentra dentro de esta categoría el actor)

1.5.- **AL HECHO PRIMERO QUINTO (1-5-).** Al hecho primero quinto, no se admite. Como se puede evidenciar en el informe de accidente de Tránsito al agente le corresponde diligenciar una casilla de **HIPOTESIS** en donde el agente de tránsito que conoció del accidente pone de **HIPOTESIS** la causal 119 Frenada imprudente e intempestiva, como bien lo he resaltado esta es una mera hipótesis que debe ser sustentada y probada dentro del proceso por cuanto a que para el agente de Tránsito era físicamente imposible saber cuál fue el motivo del accidente ya que el no estuvo allí al momento del accidente y por el contrario llego varios minutos después por lo que la **HIPOTESIS** que pone es una mera **SUPOSICION**. El evento ocurrió según el informativo de tránsito a las 07:20 y el agente levanto el informativo a las 07:54, más de treinta minutos después de haber ocurrido este insuceso.

1.6.- **AL HECHO PRIMERO SEXTO (1-6).** Al hecho primero sexto, no me consta que fiscalía local está conociendo la instrucción y cuál es el número de



radicación de este proceso, menos aún la etapa de este proceso y si ha existido imputación, archivo o preclusión del proceso penal por lesiones personales culposas en A/T. de cargos o alguna otra medida judicial. se pruebe dentro del proceso.

1.7.- **AL HECHO PRIMERO SEPTIMO (1-7-).** Al hecho primero séptimo, no me consta que se pruebe dentro del proceso. El Artículo 226 Del Código de Procedimiento explica cuando la prueba pericial es procedente y los requisitos mínimos que debe tener para que este sea tomado en cuenta y sea admisible:

"... **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

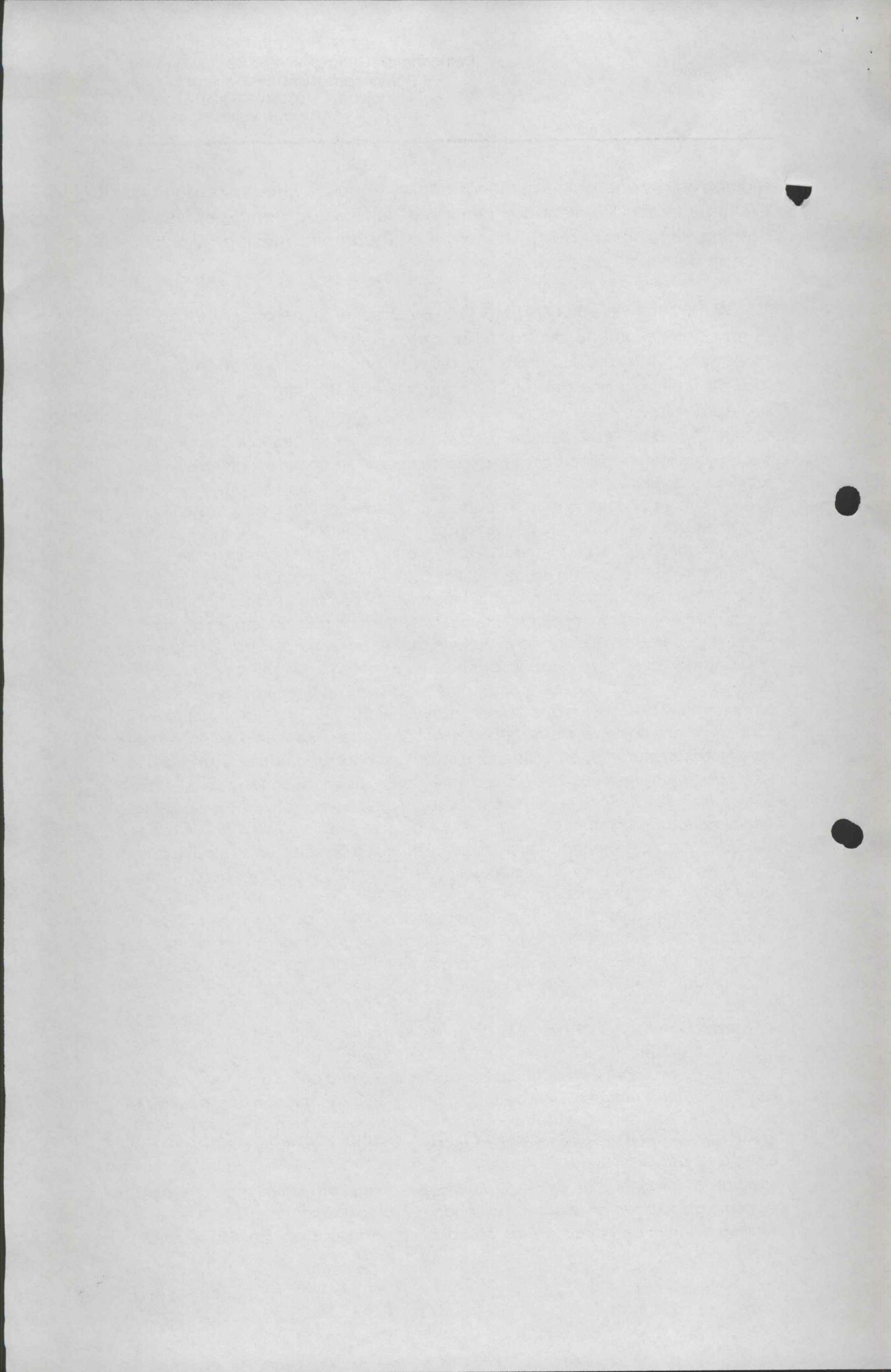
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.



8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. ..."

Condiciones que no se acredita en el "informe" presentado por el actor.

1.8.- **AL HECHO PRIMERO OCTAVO (1-8).** Al hecho primero octavo, no se admite como está narrado, las lesiones del señor Gustavo Moreno son resultado del accidente del día 5 de enero de 2017. Se debe conocer la historia clínica anterior del paciente, ya que como lo resalta el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en su informe pericial GCLF-DRB-19045-2017, de fecha 03/08/2017 el actor GUSTAVO MORENO RIODRIGUEZ, dentro de los síntomas patológicas refiere: "... padecía de Diabetes en manejo con insulina, cardiopatía en manejo con caverdilol y Asa, toma amlodipino, insuficiencia renal con diálisis a veces interdiaria a veces diaria...."

1.9.- **AL HECHO PRIMERO NOVENO.** Al hecho primero noveno, no se admite, no es por la actuación desplegada por mi poderdante LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ que sucede el accidente, el accidente sucede porque Gustavo Moreno Rodríguez, no cumple con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al no estar acompañado de una persona responsable como la norma lo exige en su condición de ser de la tercera edad o adulto mayor, o Anciano, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito:

"... **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."

1.10.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO (1.10).** Al hecho primero decimo, No me consta el daño a la vida en relación de Gustavo Moreno que se pruebe mediante informe de peritaje documento idóneo. No existe material probatorio suficiente aportado por la parte actora para demostrar este hecho. Al respecto explica el Artículo 226 del Código de General del

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Proceso:

"... **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la



elaboración del dictamen. ..."

1.11.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO PRIMERO (1.11).** Al hecho primero décimo primero, se admite parcialmente. Si, el vehículo se encontraba asegurado, ya que contaba con Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como lo refiere el libelista actor, al momento del accidente, sin embargo, como lo he venido mencionado la responsabilidad en el accidente que hoy no atañe es **culpa exclusiva de la víctima** al no cumplir con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al respecto dice el Artículo 59 del Código de Transito: "... **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."

Respecto a la forma como debe responderla aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., este va ligado a la responsabilidad que pueda tener el conductor del rodante entre otras cosas.

1.12.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO SEGUNDO (1.12).** Al hecho primero décimo segundo, no me consta que se haya intentado obtener la póliza y las resultas de esta gestión. Ello debe probarse dentro del proceso.

1.13.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO TERCERO (1-13).** Al hecho primero décimo tercero, no me consta que se pruebe dentro del proceso.

14.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO CUARTO. (1-14)** Al hecho primero décimo cuarta, no me consta que se pruebe dentro del proceso, la relación entre el lesionado y la señora **MARTHA ROCIO MENDEZ GUEVARA** y menos su convivencia.

1.15.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO QUINTO (1-15).** Al hecho primero décimo quinto, no me consta la relación que tiene el señor Gustavo Moreno con la señora Martha Roció Méndez, así como tampoco me consta el daño moral vivido por esta última, que se pruebe mediante documento idóneo, informe pericial. Las enfermedades previas a este insuceso padecidas por el lesionado MORENO RODRIGUEZ, pueden haber contribuido a este abatimiento. Al respecto encontramos el Artículo 226 que explica:

"... **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. ..."

1.16.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO SEXTO (1-16).** Al hecho primero décimo sexta, no me consta que el señor Gustavo Moreno no pueda realizar sus labores diarias ni que Martha Roció Méndez Guevara lo cuide. No me consta

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



tampoco si este las realizaba con anterioridad al insuceso. Que se pruebe.

1.17.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO SEPTIMO (1.17)**. Al hecho primero décimo séptimo, no me consta, si por el SOAT del vehículo de placas **WCM 280**, o alguna otra póliza hayan recibido alguna reparación de carácter económico. Que se pruebe.

1.18.- **AL HECHO PRIMERO DECIMO OCTAVO (1.18)**. Al hecho primero décimo octavo, se admite. Así aparece otorgado el poder en el plenario.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Propongo como excepciones de fondo las siguientes, para que sean tenidas en cuenta y falladas mediante sentencia a favor de mis mandantes.

### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.**

Como he demostrado a lo largo de toda la Contestación de Demanda mi poderdante señor **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación del apoderado actor no es, ni ha sido determinada. Ahora bien, para el señor **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**, era imposible suponer que **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ**, persona con una condición especial, Anciano de la Tercera Edad transitara sin la debida compañía responsable y protectora que exige la Normatividad Vigente Artículo 59 del Código Nacional de Transito:

"... **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ..."

Por ultimo vale la pena señalar y es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado en este proceso, resquebrajando así la perentoria normatividad impuesta por el Artículo 164 del C.G.P., que impone a la parte actora, la obligación de aportar las pruebas al proceso, para que el juez pueda fundar una decisión judicial.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**2.- CULPA EXCLUSIVA DEL GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ Y DE LOS TERCEROS FAMILIARES DE ESTE, EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.** De lo referido en el informativo de tránsito, aportado por la actora existe certeza que el señor **GUSTAVO MORENO** violo ostensiblemente la normatividad de tránsito, ya transcrita, omisiones que a la postre ocasionaron el insuceso. El actuar del señor **LUIS ERNESTO FUENTESHERNANDEZ**, fue incólume y adecuado a la normatividad de tránsito, quien actuó dentro del deber objetivo de cuidado, esto es, CON PRUDENCIA, DILGENCIA, PERICIA, Y ACATANDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO. así las cosas, no hay lugar a responsabilidad de mi mandante, en este insuceso, como lo demostrare dentro del proceso.

**3.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO SIN JUSTA CAUSA.**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios pretendidos por la parte actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el apoderado judicial de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio, sino que el actor fundamenta sus perjuicios en sumas no cuantificadas realmente. A saber: no se aporta los documentos legales idóneos para ello para demostrar la existencia de una verdadera afectación, no se allega las facturas, recibos, o documentos idóneos que demuestren la actividad de la madre del ciclista, ni se aporta contratos, pagos de seguridad social por contrato laborales, retención en la fuente realizada por el contratista con esta. Así también establece sumas de dinero no especificadas, ni cualificadas, o solicita pagos no erogados y sin justificación alguna. Estas pretensiones, señaladas al azar y sin demostración alguna, no pueden pretenderse y erigirse automáticamente a los demandados, en acreedora de una indemnización. En la oposición realizada por el suscrito a las pretensiones señaladas por el apoderado actora en el juramento estimatorio, se desarrolla plenamente esta excepción. En ello se desvirtúa punto por punto, las tasaciones excesivas e infundadas señaladas por este apoderado. Además de que se recalca el hecho de que no existe prueba alguna para tasar en esas cuantías las mismas. Con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por la apoderada de la parte actora.

De todo lo anterior lo único que podemos deducir es que la actora probablemente quiere constituir un enriquecimiento sin justa causa con la demanda impetrada.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### 4.- FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como aquel imprevisto que no es posible resistir, caso por ejemplo de un naufragio, un terremoto, etc. Los doctrinantes definen estos conceptos como cualquier evento externo que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio. Para acogerse a este recurso debe demostrarse el cumplimiento de dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Se define la Fuerza Mayor o el caso fortuito como cualquier evento externo que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad e romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado a pesar de sus mayores esfuerzos en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de evitar el daño (ello en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Baso esta excepción, por cuanto el señor **LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **WCM280** al transitar no era previsible, ni esperaba que el longevo pasajero **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ**, perdiera la estabilidad, hecho que no aconteció con ningún

Blank header area with faint, illegible text.



otro pasajero y por ello, le fue imposible evitar la caída del ocupante, quien teniendo encuentra su avanzada edad y el hecho de desplazarse solo a una persona con su condición de discapacidad, por sus patologías, que se haya generado el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al señor FUENTES HERNANDEZ de evitar aquel suceso imprevisible.

Por el contrario, encontramos el caso fortuito y de fuerza mayor por cuanto a que para mí poderdante le era imposible prever que el pasajero de la tercera edad por su propia cuenta y riesgo perdiera el equilibrio.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **5.- COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella. Esta situación se plantea cuando la **culpa** del agente productor del daño coexiste con la **culpa** de la víctima del daño. Se trata, pues, de **conurrencia de culpas** o, como también se denomina, **culpas** concurrentes. Fundamento de esta figura es la Interpretación de los artículos 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incide causalmente tanto la conducta del agente y de la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito. Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

#### **6. GENERICAS**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, tales como las genéricas como las denominadas: compensación de culpas del Art. 2.357 del C.C. y las otras tales como caducidad, perención, novación, prescripción, etc.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **VI. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme lo dispone el Art. 206, inciso 3o del C G del Proceso, procedo a formular **OBJECCIÓN** del juramento estimatorio, para que se tenga en cuenta



y se le dé curso al mismo, ello se fundamenta en lo siguiente:

1.- La principal premisa para objetar el pago, ítem a la oposición realizada en respuesta a las pretensiones de la demanda, es que no existe responsabilidad de ningún tipo de mis prohijados en los hechos y la producción del daño, que narra la demanda.

2.- Así mismo las cuantías establecidas no obedecen a criterios técnicos de ponderación de valores a indemnizar, convirtiéndose en montos exorbitantes a la hora de presentar esta demanda y sin demostración probatoria alguna de estas cifras y a propugnar con estas pretensiones a un enriquecimiento sin justa causa. Realmente la cifras expresadas en el juramento estimatorio, resultan meras eventualidad o hipotéticas y por ende su cuantificación no es razonada.

3.- Las cifras inconsultas y sin estimación razonada, hace inexacta y equivoca las pretensiones invocadas. De lo pedido, no se sustenta o establece por documento idóneos que demuestren la solicitud dineraria.

4.- No existe prueba alguna que demuestre la existencia de los daños, de los perjuicios y su ponderación.

5. En concreto y razonadamente se expresa la inexactitud de estas pretensiones la fijación de sumas, su tasación por los siguientes motivos que expondré sucintamente:

OBJECCIÓN A LA SOLICITUDES DE PERJUICIOS MATERIALES. De conformidad a lo previsto en el Art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestarle que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada Uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

a.- En la tasación de los perjuicios como daño Emergente, la actora refiere el post implante de una prótesis ocular por valor de 4 millones de pesos. Lo cual significa que ya hubo un implante previo y que debe someterse a uno nuevo. Primero no se acreditó la existencia del primer implante y su pago. Si ello lo costó la EPS o alguna otra entidad prestadora de salud. Segundo se busca el pago de una suma aun no erogada y que no se tienen certeza si se va a requerir. Por ello me opongo a su tasación.

b.- Simple y llanamente no se **CUANTIFICO RAZONADAMENTE** estos, sino que establece unos perjuicios de orden patrimonial, realizando unas sumatorias abstractas y sin sustento real. , Aunado a lo anterior señala la suma de un millón quinientos mil pesos por concepto de compra de la prótesis. No aclara si esta ya se instaló, si la paga la EPS., u otra entidad promotora de salud, si está en el POS, etc. Esta suma aún no se ha sufragado por la actora y no se sabe a ciencia cierta si esta la va a adquirir y cancelar. Por ello me opongo a su tasación.



c.- respecto a los gastos de transporte por la suma de 9 millones de pesos, no se aporta la factura o documento idóneo que prueba el pago y esta erogación, los descuentos que se realizaron por esta actividad gravada tributariamente, la acreditación del conductor como propietario o tenedor del vehículo taxi, la autorización de la empresa afiliadora del rodante para prestar este servicio, etc. Por lo cual resulta inconsulta esta solicitud. No existe prueba de esta en el plenario, no se prueba los recorridos del rodante, los días en que le sirvió y el tiempo que se utilizó y para qué lugar se realizó tal desplazamiento.

d- PERJUICIOS INMATERIALES. Aunque en primer lugar estos no deben ser cuantificados en el juramento estimatorio, a las voces del Art. 206 Ibídem, brevemente me refiero a estos y manifiesto como ya lo réferi en respuesta a las pretensiones sobre este aspecto que estas resultan desatinadas y nebulosas, como su solicitud esta tasación, ella resulta contraria a lo normado contenida en el Art. 82-4, 164 y 280 C.G.P, ya que las decisiones se fundamentan en las pretensiones de la demanda y no en solicitudes abstractas y carentes de significado. En lo que tiene que ver con la petición de los perjuicios de tipo moral y daño en la salud, solicitados por la demandante, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionadas y en cuantía establecida. Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado Un perjuicio para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado de la valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado. Reitero que no existen pruebas dentro del expediente de la referencia que permita inferir los daños psicológicos en la integridad personal de los accionantes, no obstante, la tasación de los perjuicios inmateriales es de discrecionalidad del juzgador; orientado por los criterios de razonabilidad y la sana crítica.

Como colofón de lo anterior no existe prueba de las sumas pedidas por daño moral, no se establece por documento idóneo que demuestre que existe un daño. No existe prueba alguna que demuestre la existencia de los daños, de los perjuicios y ponderación.

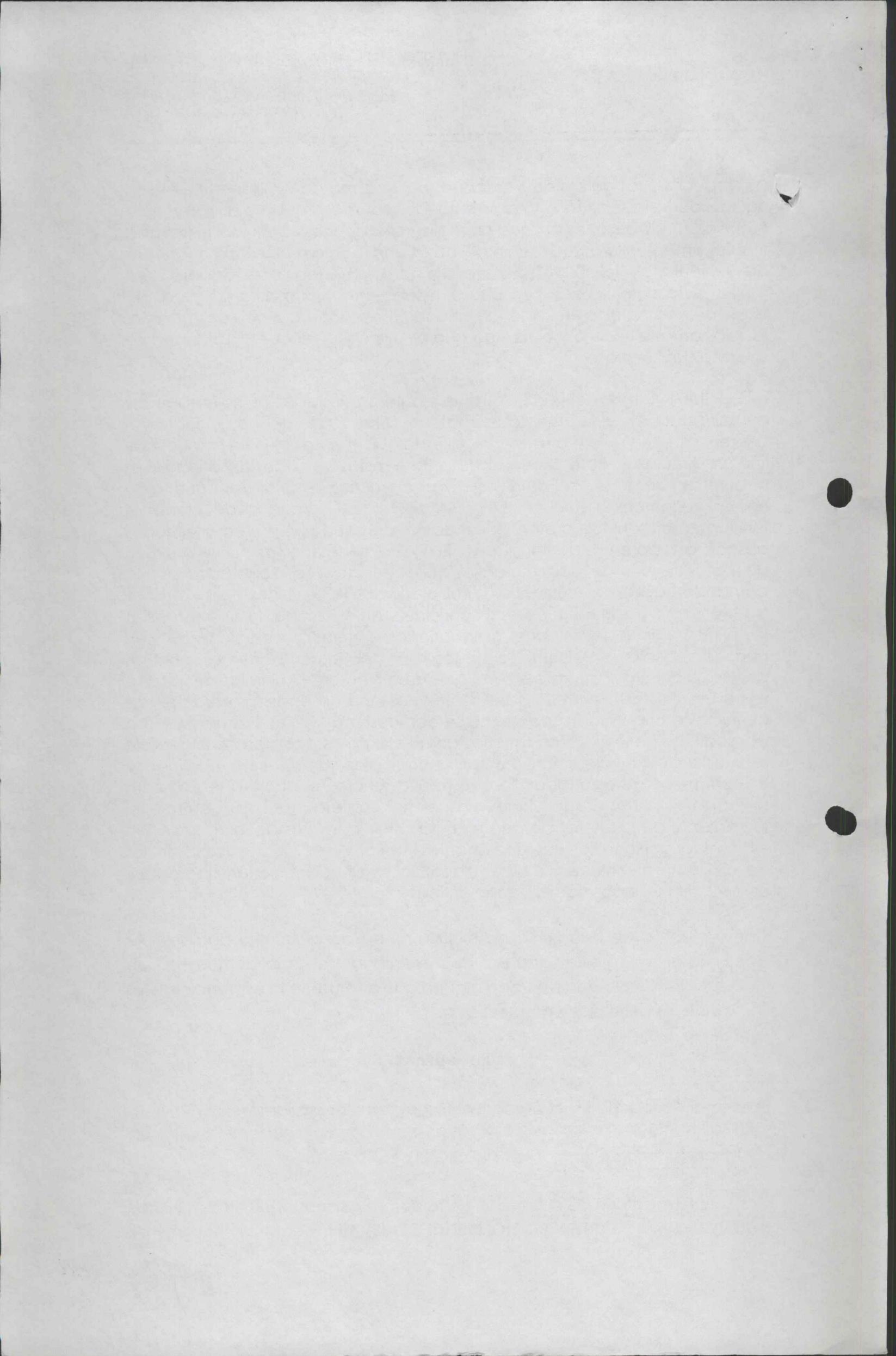
#### VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

##### **a.- Interrogatorio de Parte: (Art. 198 C.G.P.)**

Citar a interrogatorio de parte, a la parte actora a saber: **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ** y a **MARTHA ROCIO MENDEZ GUEVARA** personas mayores de

24



edad y de esta vecindad, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

**b. Declaración de Terceros (Art. 208 C.G.P.):**

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que tenga a bien designar el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen estos respecto al accidente de tránsito, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo visibilidad del sitio de impacto, relato de la firma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, así como todas aquellas que resulten de las anteriores, siempre y cuando se encuentre con un nexo de causalidad entre los extremos de esta actuación, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá así:

- Señora **Diana Marcela Sánchez**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con CC. No **52.762.356**, quien puede ser notificado en la calle 73 sur # 83ª 33 de Bogotá, para que declare respecto a lo que le consta sobre el asunto que hoy nos concierne.
- Agente de Tránsito **VELA TORRES REINEL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con CC. No **39.3592**, para que declare respecto a lo que le consta sobre el asunto que hoy nos concierne, elaboración del informativo de tránsito, condiciones de tiempo, modo y lugar al momento de llegar a la escena de los hechos, y demás aspectos que conozca respecto a la vía, el vehiculó, el estado del tiempo y la forma como encontró al lesionado.

**C. Informe Pericial. Oposición a la valoración de la prueba pericial allegada por el actor al plenario**

El Artículo 226 Del Código de Procedimiento explica cuando la prueba pericial es procedente y los requisitos mínimos que debe tener para que este sea tomado en cuenta y sea admisible:

*"... **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho,*



sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. ..."

Condiciones que **no** se acredita en el informe presentado por la actora, ni en la prueba informe Psicológico, emitido por Mariana Díaz Amaya.

**Prueba Traslada.** A las voces de lo normado en el Art. 245 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los documentos originales, se encuentran en poder de la Fiscalía Local de Bogotá No 391, bajo el radicado No



110016000015201700600, solicitó oficiar para que remita con destino a este proceso civil, copias de todo el expediente que cursa en esa entidad, incluyendo declaraciones, programa metodológico, experticias del vehiculó, constancia de conciliaciones, si las hubiere. Además que certifiquen el estado actual del proceso. Esta prueba busca establecer la ausencia de responsabilidad del accidente en cabeza de mi prohijado. Esta prueba es pertinente para tal efecto.

## VII. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.

## VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Constitución Política de Colombia, Artículo 46 y 48.
- Código General Del Proceso, Artículos 206 y Subsiguientes, 368 y Subsiguientes.
- Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, Artículo 74.
- Demás normas concordantes sobre la materia.

## IX. AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo a la señora **CLARA DELGADO CORTES**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, y se identifica con la CC. No **41.724.385** de Bogotá Y/O **CARLOS MARIO ORTIZ ANZOLA**, quien es mayor de edad Identificado con Numero de Cedula **1014228249** de **BOGOTA**, para que actúen como mi **DEPENDIENTE JUDICIAL** y en mi nombre tenga acceso directo al expediente, oficios, despachos comisorios, o actuaciones judiciales en este proceso, todo ello al tenor de lo preceptuado en el Artículo 26 numeral F) del decreto 196 de 1.971 y demás normas concordantes ya fines a esta.

## X. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito Rafael Darío Ortiz Páez quien obra como apoderado de **Rebeca Reyes**, identificado como aparece al pie de mi firma, Oficina de Abogados Edificio Camacol Centro de Bogotá, carrera 10 #19-65 Oficina 604, correo [rafaeldarioortiz@hotmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@hotmail.com) .
- 3.- La demandante en la dirección aportada en el libelo demandatorio.



839

Demandante: Gustavo Moreno Rodríguez y Otra.  
Demandado: Luis Ernesto Fuentes y Otros  
Radicado: 110013103033-2017-0070900  
Placa Vehículo: WCM280

---

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez, Atentamente,

*Ry*

-----  
RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ  
C. C. No. 79.150.515  
T. P. No. 41.528 del C.S.J.  
C.M.O.A.

LN